

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
“ANTONIO NARRO”
UNIDAD LAGUNA
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**



**PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL
RASTRO MUNICIPAL DE TECOANAPA, GUERRERO**

POR:

AIHAS LEYVA CALVARIO

TESIS

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL
TÍTULO DE:**

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO

OCTUBRE DEL 2013

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO
MUNICIPAL DE TECOANAPA GUERRERO

POR:

AIHAS LEYVA CALVARIO

TESIS:

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

ASESOR PRINCIPAL

Torreón, Coahuila. México Octubre del 2013

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA

"ANTONIO NARRO"

UNIDAD LAGUNA

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO

DE TECOANAPA GUERRERO

QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LOS ASESORES COMO REQUISITO

PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE MÉDICO VETERINARIO

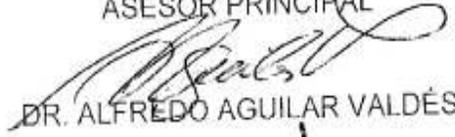
ZOOTECNISTA

APROBADO POR:



DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

ASESOR PRINCIPAL



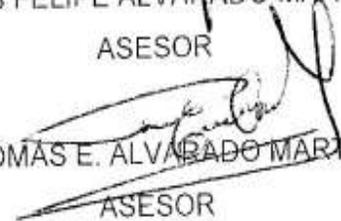
DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

ASESOR



DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ

ASESOR



M.C. TOMÁS E. ALVARADO MARTÍNEZ

ASESOR

TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO

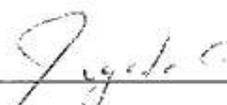
OCTUBRE, 2013

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL
PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO DE
TECOANAPA GUERRERO

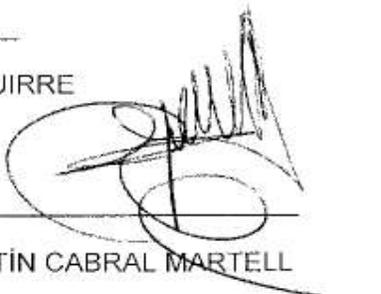
QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO CALIFICADOR COMO
REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE MÉDICO VETERINARIO

ZOOTECNISTA

APROBADO POR:


M.C. JOSE DE JESÚS QUEZADA AGUIRRE
PRESIDENTE


DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS
VOCAL


DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL
VOCAL


M.V.Z. RODRIGO ISÍDRO SIMÓN ALONSO
VOCAL SUPLENTE


M.V.Z. RODRIGO ISÍDRO SIMÓN ALONSO
COORDINADOR REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



Coordinación de la División
Regional de Ciencia Animal

TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO

OCTUBRE DEL 2013

DEDICATORIA

ESTE TRABAJO ESTA ESPECIALMENTE DEDICADO A:

MIS DOS PRINCIPALES APOYOS QUE HE TENIDO Y QUE TENDRE SIEMPRE INCONDICIONALMENTE, ELLOS SON:

MI PADRE GERARDO LEYVA LOAEZA

MI MADRE JUANA CALVARIO CASTRO

DEDICADO A:

MIS HERMANOS QUE SIEMPRE ME HAN APOYADO Y AL IGUAL QUE MIS PADRES POR SER PACIENTES CONMIGO

AGRADECIMIENTOS

AGRADESCO POR MANTENERME EN BUEN ESTADO DE SALUD Y PERMITIRME LLEGAR HASTA AQUÍ Y POR MI FAMILIA QUE HA ESTADO CON BIEN GRACIAS ATI MI DIOS: JEHOVA.

AGRADESCO A:

MIS PADRES POR ESE APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO Y QUE SE QUE ES CON MUCHO CARIÑO, POR TENERME ESA PACIENCIA QUE SOLO LOS PADRES SON CAPACES DE DAR.

MIS HERMANOS: ELVER ELIAS, FRANCISCO JAVIER, GERARDO, LUIS ROBERTO Y JUAN VALENTÍN. A QUIENES LES QUIERO MUCHO.

MIS ABUELOS POR TODOS LOS BUENOS CONSEJOS QUE SIEMPRE ME HAN DADO Y SIEMPRE ALENTARME PARA SALIR ADELANTE. Y,

A MI ASESOR PRINCIPAL AQUIEN ADMIRO MUCHO POR SU ENTREGA A SU TRABAJO Y COMO PERSONA: **AGUSTÍN CABRAL MARTELL**, POR EL APOYO QUE ME DIO PARA LOGRAR ESTA TESIS.

PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL DE TECOANAPA GUERRERO

ÍNDICE

1.- Resumen	v
2.- Introducción.....	1
3.- Antecedentes.....	2
4.- Objetivo.....	6
5.- Metodología.....	6
6.- Desarrollo.....	6
6.1.- Definición de Rastro	6
6.2.- Tipos de Rastro	7
6.3.- Parte jurídica	9
7.- Normas Oficiales Mexicanas.....	14
8.- Propuesta de reglamento para la administración del rastro municipal de Tecoanapa Guerrero	17
Capítulo I. Objetivo.....	17
Capítulo II. Definiciones.....	17
Capítulo III. Disposiciones Generales	19
Capítulo IV. De la Administración del rastro.....	22
Capítulo V. Sanciones y Centros de Matanza	25
Capítulo VI. De los Libros de la Administración.....	26
Capítulo VII. Del servicio de corral	26

Capítulo VIII. Del Servicio de Matanza	28
Capítulo IX. Del Transporte de Carne y su Concesión a Particulares	31
Capítulo X. De los Usuarios del rastro	32
Capítulo XI. Del servicio de refrigeración.....	34
Capítulo XII. Del Anfiteatro, Horno crematorio o Fosa de incineración y Pailas	35
Capítulo XIII. De los Esquilmos de la Matanza.....	36
Capítulo XIV. Sanidad y Mantenimiento	37
Capítulo XV. Prohibiciones y Sanciones.....	37
TRANSITORIOS	39
9.- CONCLUSIÓN	39
10.- REFERENCIAS	39

1.- RESUMEN

El municipio de Tecoanapa no cuenta con un reglamento sanitario adecuado para el proceso en el sacrificio de animales destinados para consumo humano. Esto lleva a un producto, en este caso, la carne de mala calidad al mercado, ya que el lugar donde se realiza el sacrificio de los animales son casas particulares que se encuentran dentro de la zona poblada y que únicamente cuentan con un permiso del ayuntamiento el cual no realiza inspecciones debido a la falta de reglamento sanitario.

Un alto porcentaje de los rastros y mataderos administrados por los ayuntamientos presentan incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente. Las deficientes condiciones sanitarias en muchos rastros, son derivadas de la falta de instalaciones y equipo modernos, las malas condiciones de aseo en los locales donde se faenan las canales, mesas de trabajo y vehículos en los que se transportan las mismas, malos hábitos sanitarios de los trabajadores, deficiente limpieza de utensilios e indumentaria de trabajo, falta de aseo en los servicios sanitarios destinados al uso de los obreros del rastro, falta de estrategias tendientes a evitar la proliferación de fauna nociva, contribuyen a la contaminación exógena de la carne y se constituyen en un peligro para la salud pública.

PALABRAS CLAVE: CALIDAD, RASTRO, NOM, LEYES, INOCUIDAD, REGLAMENTO.

2.- Introducción

Los rastros y mataderos constituyen un servicio público que en la administración municipal está a cargo del órgano responsable de la prestación de los servicios públicos. Tiene como objetivo principal proporcionar instalaciones adecuadas para que el propio municipio o los particulares realicen el sacrificio de animales mediante los procedimientos más convenientes para el consumo de la población.

El servicio público de rastros se presta mediante instalaciones, equipo y herramientas que, junto con el personal y los servicios adicionales, comprenden los elementos básicos para la operación de estas unidades.

La prestación de este servicio permite:

- Proporcionar a la población carne que reúna las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias para su consumo.
- Controlar la introducción de animales a través de su autorización legal.
- Realizar un sacrificio y faenado de animales en apego a lo estipulado en la normatividad aplicable.
- Realizar una adecuada comercialización y suministro de carne para consumo humano.
- Lograr un mejor aprovechamiento de los subproductos derivados del sacrificio de animales.
- Generar ingresos derivados del cobro de cuotas por el sacrificio de animales.
- Evitar la matanza clandestina en domicilios particulares.
- Racionalizar el sacrificio de animales, protegiendo el desarrollo de las especies.
- Cumplir las disposiciones aplicables en materia ambiental para preservar el equilibrio ecológico.

El rastro municipal comprende las instalaciones físicas propiedad del municipio, que se destinan al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende, adicionalmente, las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito.

Desde un punto de vista higiénico y sanitario, el rastro municipal debe reunir las condiciones mínimas necesarias para que en el sacrificio de animales se garantice la sanidad del producto. En virtud de ello, el administrador del rastro debe apoyar a las autoridades sanitarias de la entidad en la inspección que se efectúe sobre los animales próximos a sacrificar y sobre las carnes y subproductos cárnicos a distribuir.

3.- Antecedentes

Localización

El municipio de Tecoaapa se localiza en la región de Costa Chica en el estado de Guerrero. El municipio tiene un número de habitantes de 44 079, está a 950 m sobre el nivel del mar, cuenta con una extensión territorial de 776.9 km cuadrados. Limita al norte con los municipios de Mochitlán, Quechultenango y Juan R. Escudero; al sur con San Marcos; al oeste con Ayutla y al oeste nuevamente con San Marcos; al sureste de Chilpancingo, ubicado entre los paralelos 16°48' y 17°11' de latitud norte y en los 99°09' y 99°11' de longitud oeste respecto del meridiano de Greenwich.

Evolución de la Población en el Municipio

Año	Población
1960	22,303

1970	24,454
1980	29,602
1990	35,417
1995	39,827
2000	43,128
2010	44,079

Orografía

El tipo de relieve lo distingue en tres formas: Las zonas accidentadas, localizadas en la parte noreste, cubriendo un 8 por ciento de la superficie; las zonas semiplanas ocupan un 10 por ciento de territorio, localizadas hacia el norte comprende pequeños lomeríos con pendientes suaves; las zonas planas se encuentran en el sur, este y sureste del municipio, cubren una porción de 82 por ciento con características constituidas de grandes planicies y algunas con pendientes suaves.

De las principales elevaciones con que cuenta el municipio se mencionan los cerros del Limón, los Cimientos, la Estrella, Huamuchapa, Pochotillo y Culcolyos.

Hidrografía

Este municipio está regado por los ríos Saucitos o Lagartero, Tecoanapa, Tlaltenango, y el Mitlán; cuenta además con arroyos como: Limoncitos, la Peña; Pochote, Ocotitlán o Techale, Pochotillo, Chautipa, Tepanole, Balsamar y el Encanto.

Clima

El clima predominante es el subhúmedo-cálido con temperaturas medias anuales de 31°C., en los meses más fríos, Enero y Febrero, llegan hasta 24,9°C. Las lluvias llegan desde Julio hasta Octubre, con una precipitación media anual de 1,600 milímetros; este clima es el más húmedo de los cálidos-subhúmedos.

Recursos naturales

Los principales recursos naturales son:

Flora: La vegetación la compone una pequeña porción de pino-encino; se tiene una cantidad significativa en especies de árboles de parota, primavera granadillo, cuaualote, etc., que forman la selva media caducifolia; mientras que la selva baja caducifolia la constituyen especies de huizache, copal, etc.

Fauna: que es muy variada, venado, iguana, conejo, zorrillo, mapache, armadillo, tlacuache, víbora, alacrán, lagartija, paloma, gavián, zopilote y gran variedad de pájaros, etc.

Así como sus recursos hidrológicos entre los que se encuentran sus ríos, arroyos y lagos; asimismo los suelos del municipio son muy aptos para el desarrollo de la agricultura y ganadería. Los tipos de suelo que lo constituyen son de origen volcánico cuya textura se clasifica como arcillosa, lino arcilloso y arenomigajoso, chernozem o negros, café grisáceo o café rojizo y amarillo bosque, aptos para la agricultura y las estepas praire o pradera con descalcificación, benéficas para la ganadería.

Educación

La infraestructura educativa del municipio está formada por preescolar 49 escuelas con 113 profesores; primaria 53 escuelas con 328 profesores; secundarias 22 escuelas con 111 profesores; nivel medio superior 5 planteles con 77 profesores. Y una facultad superior en ciencias para el desarrollo regional (UAG).

Salud

En el municipio la asistencia médica es proporcionada por la Secretaría de Salud (SSA) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Servicios públicos

El ayuntamiento proporciona a la población los siguientes servicios: seguridad pública, alumbrado público, jardín público, calles pavimentadas, energía eléctrica, agua potable, vialidad y transporte, mercado municipal.

Medios de comunicación

Los medios de comunicación están concentrados principalmente en la cabecera municipal, que cuenta con los servicios más necesarios como: agencia de correo, oficina de telégrafos, radiotelefonía y teléfonos rurales. La cabecera municipal cuenta con el servicio de transporte foráneo de segunda clase a las comunidades y al interior del municipio; se cuenta con camionetas que dan servicio a diferentes comunidades rurales.

Vías de comunicación

El municipio cuenta con una infraestructura caminera de 95 kilómetros de longitud, de los cuales 66 kilómetros son carreteras pavimentadas y 29 kilómetros de carreteras de terracería. Además cuentan con la carretera federal número 95 y estatal pavimentada; la federal número 200 y la estatal pavimentada.

Existen especies pecuarias tanto de ganado mayor como de ganado menor, de las primeras destacan: bovino, porcinos, ovinos y caprinos.

4.- Objetivo

Que el municipio de Tecoaapa Guerrero, cuente con la reglamentación adecuada para que pueda operar el rastro municipal con las técnicas de sacrificio de animales adecuadas, se beneficie la población en general, así como los productores ganaderos, obteniendo productos de origen animal de calidad e higiene, salvaguardar la salud pública y crear fuentes de trabajo.

5.- Metodología

Debido a que el presente trabajo de investigación jurídica aplicada se refiere a los aspectos conductuales, no existe un procedimiento técnico-científico, sino se aplicará una metodología basada en recopilación de datos bibliográficos, hemerográficos se aplicarán las técnicas de investigación de campo, como la entrevista y probablemente a la encuesta.

6.- Desarrollo

6.1.- Definición de rastro

Los Rastros y Mataderos Municipales son equipamientos municipales donde se presta un servicio público de matanza de ganado mayor y menor, se supervisa la procedencia legal del ganado y la calidad del producto y se garantizan unas mínimas condiciones higiénico sanitarias para el consumidor final.

Servicios que proporciona el rastro

El servicio de Rastro o matadero municipal tiene el objetivo de proporcionar áreas e instalaciones para la matanza, faenado, conservación y distribución de carne y productos cárnicos en condiciones adecuadas de higiene.

Los servicios se clasifican en ordinario y extraordinarios:

Ordinarios.- son los que normalmente se prestan en el rastro y están encaminados al cumplimiento de las siguientes actividades:

- Recibir en los corrales el ganado en pie.
- Inspeccionar la sanidad de los animales.
- Encerrar a los animales por el tiempo reglamentario para su posterior sacrificio.
- Hacer el degüello y evisceración de los animales.
- Vigilar el estado sanitario de la carne.
- Proporcionar el servicio de vigilancia.
- Facilitar el transporte sanitario de las canales.

Extraordinarios: se derivan de los servicios normales del rastro y se proporcionan de manera adicional, por mencionar algunos:

- El pesaje del ganado que no va a ser sacrificado.
- Los servicios de refrigeración para canales y vísceras.
- La alimentación del ganado en los corrales.
- El encierro de los animales en el corral de depósito que se destinarán para la venta en pie.

6.2.- Tipos de rastro

La clasificación de los rastros va de acuerdo a las actividades que realizan, al equipamiento y la finalidad para los que fueron creados. Existen dos tipos de

rastros, los Tipo Inspección Federal (TIF) y los inspeccionados por la secretaria de salud (TSS).

Rastro TIF

Estos Rastros son aquellos que además de prestar servicios básicos que proporcionan los rastros TSS, permiten una industrialización de los productos derivados de la carne. Este tipo de rastro opera fundamentalmente para que sus productos se destinen a la comercialización de grandes centros urbanos y a la exportación, razón por la cual la Inspección Sanitaria se realiza sobre las carnes y en los procesos de industrialización.

Las funciones y actividades que se realizan en el rastro TIF son las siguientes:

- Matanza, que comprende el degüello y evisceración de animales, corte de cuernos, limpia de pieles y lavado de vísceras.
- Manejo de canales, que consiste en el corte de carnes.
- Empacadora de carnes, en la que se realizan embutidos como jamón, salchicha, salame, así como también chorizos y patés.
- Sutura clínica, donde se producen hilos para cerrar heridas.
- Industrialización de esquilmos, que consiste en el aprovechamiento de los desechos cárnicos para la producción de harinas y comprimidos destinados al alimento de animales.

La ventaja de los rastros TIF, es que el animal es mejor aprovechado favoreciendo con ello un mayor rendimiento y abaratamiento de la carne en beneficio de la economía familiar. Sin embargo, su operación requiere necesariamente de instalaciones y maquinaria especializada cuyos costos son bastante elevados, por lo que se recomienda que antes de establecer un rastro con estas características se hagan los estudios convenientes para garantizar su funcionamiento y evitar el dispendio de recursos.

Rastros TSS

Estos Rastros son los que se conocen comúnmente como rastros municipales. Se caracterizan por el equipamiento y servicios que proporcionan, así como por el tipo de inspección que lleva a cabo la Secretaría de Salud consistente en el control sanitario de la carne.

Las funciones y actividades que comprende son:

- Matanza, en ella se realiza el degüello y evisceración de los animales, corte de cuernos, limpia de pieles y lavado de vísceras.
- Manejo de canales, que consiste en el corte de carnes.
- Comercialización directa, en donde se expenden los productos derivados del sacrificio del ganado.

Es recomendable que las autoridades municipales promuevan el establecimiento de este tipo de rastros para evitar la matanza clandestina de animales, vigilar su operación y funcionamiento en coordinación con las autoridades sanitarias y asegurar que los habitantes del municipio consuman carne sana a precios bajos.

Las operaciones de los rastros TSS se llevan a cabo mediante procedimientos muy simples, por lo que el equipamiento que requieren para su funcionamiento es muy elemental. Así mismo, tiene la ventaja de que con pocos recursos y mediante procedimientos sencillos asegura la prestación del servicio público.

6.3.- Parte jurídica

El municipio es el nivel conveniente para realizar acciones integrales de promoción de la salud, es capaz de preocuparse por dotar a la población de condiciones básicas de saneamiento y de servicios, de preservar la ecología, la higiene y la limpieza; de estimular conductas y estilos de vida sanos, de buscar la equidad y

de organizar los servicios de salud para responder al reto de las necesidades de prevención, tratamiento y rehabilitación.

Los servicios públicos municipales han sido definidos como toda prestación concreta que tienda a satisfacer necesidades públicas y que es realizada directamente por la administración pública o por los particulares mediante concesión, arriendo o una simple reglamentación legal, en la que se determinen las condiciones técnicas y económicas en que deba prestarse, a fin de asegurar su menor costo, eficiencia, continuidad y eficacia.

El manejo de los Rastros son una competencia que los municipios pueden ejecutar por ley y apegada a ley. Como cualquier otro servicio público, las Municipalidades asumen la titularidad y la responsabilidad legal sobre la prestación del mismo, debiendo cumplir con el marco regulatorio y normativo existente en el país así como ofrecer un servicio a la comunidad, sin ánimo de lucro, que garantice mínimamente que el ganado no ha sido robado, que es un ganado sano, que cumple con las normativas higiénico sanitarias, que ha sido matado y destazado de forma apropiada y que es transportado adecuadamente y vendido en lugares apropiados para la venta final del mismo. Finalmente que este proceso ha sido realizado de acuerdo con la legislación ambiental y de manejo de residuos líquidos y sólidos.

La operación y funcionamiento del servicio público de rastros está respaldado jurídicamente por disposiciones legales que tienen vigencia en los niveles federal, estatal y municipal.

Nivel federal

Es un servicio que es prestado principalmente por los municipios y sustentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115 fracción III, en donde se establece que como uno de los servicios públicos a su cargo compete la operación de este servicio ya sea de manera directa o a través de su concesión a personas físicas o morales.

El artículo 115, fracción III, otorga:

Mayor poder al municipio para organizarse, reglamentar y manejar presupuestos.

Posibilita mayor dominio de la población sobre su territorio, lo cual incrementa la participación social.

Le otorga mayores facultades para establecer relaciones con otros municipios para la mejor prestación de los servicios públicos.

Aumenta su capacidad para generar condiciones de bienestar de la comunidad al responsabilizarle por los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el del Rastro.

Ley General de Salud

Faculta a la Secretaría de Salud para llevar el control sanitario del proceso de importación y exportación de alimentos, bebidas, medicinas, tabaco y productos de perfumería entre otros. En virtud de ello, los rastros como establecimientos donde se procesan alimentos, deben ser verificados por la Secretaría de Salud con la finalidad de que el establecimiento y el proceso cumplan con lo establecido en la normatividad sanitaria vigente.

Ley Federal de Sanidad Animal

Establece la coordinación de las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, predios de traspatio, rastros u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por esta Ley.

Establecer criterios aplicables a las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y de procesamiento en la producción de bienes de origen animal en los

establecimientos adecuados; así como aquellas que conforme al principio de reciprocidad sean necesarias para reconocer las equivalentes que apliquen otros países; establecer control de puntos críticos o procedimientos operacionales estándar de sanitización, que permitan reducir los riesgos de contaminación; monitorear los límites máximos permisibles de residuos tóxicos, microbiológicos y contaminantes en bienes de origen animal.

Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud el sistema de alerta y recuperación de bienes de origen animal cuando signifiquen un riesgo a la salud humana.

La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Según artículo 20. La ley federal de metrología y normalización establece que cuando dos o más empresas sean competentes para regular un bien o proceso deben expedir normas oficiales conjuntas.

Nivel estatal

Las actividades y procesos en el rastro estarán apegados a las normativas que se establecen en la Constitución Política del Estado de Guerrero, Ley Orgánica del Estado de Guerrero, Ley Ganadera del Estado de Guerrero que regula la actividad ganadera en el estado, y en ella establece las formas para acreditar la propiedad del ganado que se va a sacrificar. Respecto al sacrificio del ganado, esta ley determina que solamente deberá realizarse en los lugares destinados por las autoridades municipales; para tal fin, señala algunas bases que deberán observarse para la operación de los rastros municipales.

Ley de Salud Pública del Estado de Guerrero, en ella se establece que el control de los rastros en el municipio está a cargo del ayuntamiento, facultándolo para revisar los animales en pie y en canal, y señalando la carne que puede ser destinada a la venta pública. Esta ley prohíbe la matanza de animales en casas o domicilios particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Por

esta razón, es recomendable que las autoridades hagan suya esta disposición y obliguen a los particulares a realizar la matanza en el rastro municipal.

Estas leyes no se deben contraponer a la normatividad federal.

Nivel municipal

En los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios, incluyendo los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad. La Ley respectiva definirá su organización y competencia.

Los instrumentos jurídicos que regulan la administración municipal son el bando de Policía y Buen Gobierno así como el Reglamento de Rastros Municipales.

El Bando de Policía y Buen Gobierno contiene un conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y el de la vida comunitaria. En este ordenamiento se enuncian los servicios públicos a cargo del ayuntamiento, entre ellos el de Rastros, reglamentando su organización, funcionamiento, administración, conservación y explotación de los mismos, con el fin de asegurar que su prestación se realice de manera continua, equitativa y general para toda la población del municipio.

El Reglamento de Rastro Municipal regula todo lo relacionado con la operación de este servicio público; en él se norma lo referente a los procedimientos para el sacrificio de ganado; establece los requisitos que deberán cumplir los usuarios del rastro, así como los servicios que se prestan al interior del mismo; determina las sanciones a que serán objeto las personas que infrinjan el reglamento.

También el conjunto de Normas Administrativas que regulan el funcionamiento de la Administración Pública Municipal y el de la vida comunitaria.

En los cuales se enuncian los servicios públicos a cargo del ayuntamiento, entre ellos al del Rastro, reglamentando su organización, funcionamiento, administración, conservación y explotación de los mismos.

7.- NORMAS OFICIALES MEXICANAS

Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en este trabajo de investigación-tesis y que sirven de fundamento y soporte legal son:

Proceso sanitario de la carne NOM-009-ZOO-1994

Objetivo y campo de aplicación

1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, establecer los procedimientos que deben cumplir los establecimientos destinados al sacrificio de animales y los que industrialicen, procesen, empaquen, refrigeren productos o subproductos cárnicos para consumo humano, con el propósito de obtener productos de óptima calidad higiénico-sanitaria.

1.2. Es aplicable a todos los establecimientos que se dedican al sacrificio de animales para abasto, así como frigoríficos, empacadoras y plantas industrializadoras de productos y subproductos cárnicos.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las delegaciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

Especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos. NOM-008-ZOO-1994

Objetivo y campo de aplicación

1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las características que deberán cumplir los establecimientos en cuanto a ubicación, construcción y equipo.

1.2. Esta Norma es aplicable a todos los establecimientos que se dedican al sacrificio de animales de abasto, frigoríficos, empacadoras y plantas industrializadoras de productos y subproductos cárnicos.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como a los gobiernos de los estados en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las delegaciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

Especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. NOM-024-ZOO-1995

Objetivo y campo de aplicación

1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, establecer las especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Es aplicable a las empresas pecuarias, industriales,

mercantiles y de transportes de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como a los gobiernos de los estados en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de la presente Norma corresponde a la Dirección General de Salud Animal, Policía Federal de Caminos, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

NOM-033-ZOO-1995

Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, establecer los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales, con el propósito de disminuir su sufrimiento, evitando al máximo la tensión y el miedo durante este evento.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como a los gobiernos de los estados en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

8.- PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL DE TECOANAPA GUERRERO

CAPÍTULO I

OBJETIVO

Art.1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para todos los trabajadores del Rastro municipal, prestadores de servicio, concesionarios, usuarios en general y personal de vigilancia. Y tiene por objeto definir los lineamientos, normas y criterios que deben llevar a cabo para poder realizar los servicios que presta el Rastro. Con el propósito de atender a satisfacción el abasto de carne que la comunidad demande.

Art. 2.- La ubicación del Rastro deberá encontrarse a una distancia no menor de 3 kilómetros de cualquier establecimiento humano ya sea ciudad y/o comunidades, por cuestiones de la salud en general.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 3.- Las palabras, nombres y términos que se utilizan en este Reglamento, deberán entenderse de la siguiente forma:

a).- Administrador del Rastro: Es la persona designada y capacitada de preferencia Médico Veterinario Zootecnista, por el Presidente Municipal para desempeñar ese cargo; para dirigir su funcionamiento de acuerdo a los objetivos y atribuciones señalados en el presente Reglamento.

b).- Animales para abasto: Todo aquel que se destina al sacrificio para consumo humano.

c).- Animal caído: Aquel que por fractura o alguna otra lesión esté imposibilitado para entrar caminando por sí solo a la sala de sacrificio.

d).- Res: Para efectos de este Reglamento, res, es el ganado bovino o vacuno.

e).- Canal o canales: Tratándose de res es el cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas. En caso de los cerdos podrán llevar patas y manos limpias y depiladas sin pezuña.

f).- Carne: Es el tejido o conjunto de tejidos musculares que recubren el esqueleto del animal.

g).- Prestadores de Servicio: Toda persona física o moral o sindicato, con el que se haya celebrado un convenio por escrito para proporcionar un servicio de operaciones en el Rastro de sacrificio, lavado de vísceras o reparto.

h).- Decomiso: Es el acto de la autoridad administrativa mediante el cual secuestra para su destrucción canales, vísceras y demás productos de origen animal considerados impropios para el consumo humano por no cumplir con los requerimientos previstos en este Reglamento o en las normas de salubridad vigentes en el municipio.

i).- Despojos: Son las partes no comestibles de un animal.

j).- Embarque(s): Acción de cargar la mercancía al interior de un vehículo, se dice de las canales o parte de ellas listas para ser cargadas dentro de los transportes.

k).- Inspección veterinaria: Revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito al Rastro para verificar la salud de los animales o la sanidad de un producto.

l).- Introdutor(es): Persona(s) física(s) o moral(es) que se dedican a la compraventa de ganado, y que están registradas ante la Administración del Rastro y autoridades para que sacrifiquen sus animales dentro del mismo.

m).- Médico Veterinario: Profesional titulado, capacitado, aprobado y acreditado para realizar la inspección sanitaria de animales y sus productos.

n).- Personal oficial sanitario: Profesionales o técnicos que forman parte del personal de la Secretaría de Salud del Estado, para realizar la inspección en el Rastro.

o).- Planta de rendimientos: Área provista de equipo apropiado para la industrialización de productos decomisados como canales, vísceras, huesos y sangre no aptos para el consumo humano.

p).- Refrigeradores o Cuartos Fríos: Almacenes o bodega para conservar las canales y sus derivados, a temperaturas de refrigeración.

q).- Usuario(s): Personas físicas o morales que solicitan de los servicios del Rastro.

r).- Vísceras: Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana.

s).- Cuarteo: Acción de retirar una parte muscular con hueso de la canal.

t).- Aliñar: Se entiende para los fines de este Reglamento, componer, arreglar, quitar y limpiar las canales y vísceras de los procesos patológicos localizados como son: abscesos, tumores, traumatismos y contaminaciones por contenidos estomacales o intestinales que no ameritan el decomiso total de reses, cerdos o terneras debido a que no existe una enfermedad sistémica.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.- El rastro es un servicio que es prestado principalmente por los municipios y sustentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115 fracción III.

Art. 5.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos físicosanitarios, de operación y protección a la salud en general y al medio

ambiente que deben reunir los establecimientos dedicados al sacrificio de animales, así como los correspondientes al transporte y almacenamiento de productos cárnicos.

La administración del Rastro estará a cargo de personal debidamente capacitado en los procesos sanitarios y mejoramiento del mismo.

Art.- 6.-Las disposiciones del presente Reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los servicios generales que presta el Rastro del Municipio de Tecoaapa.

Art. 7.- La prestación de los servicios públicos del Rastro de este municipio así como aquellos subsidiados y conexos, se prestaran por el H. Ayuntamiento, a través de la unidad de servicios públicos municipales, de los organismos o personas autorizadas por este. Y las instalaciones del Rastro forman parte del patrimonio municipal.

Art. 8.- El servicio de Rastro Municipal tendrá las siguientes funciones:

I.- Recepción de ganado en pie.

II.- Guarda en corrales.

III.- Sacrificio de ganado mayor y menor.

IV.- Evisceración, corte de cuernos, limpia de vísceras y pieles.

V.- Vigilancia desde entrada del ganado hasta la entrega en canal.

VI.- Refrigeración de carnes.

VII.- Inspección y sellado sanitario de carnes.

VIII.- Anfiteatro y horno crematorio.

IX.- Pailas, y.

X.- Los demás análogas.

Art. 9.- La Administración del Rastro Municipal puede celebrar convenios por servicios con empresas, sindicatos o personas físicas, para la prestación de servicios, previa autorización por la Dirección de la cual dependa el Rastro.

Art.10.- La Administración del Rastro Municipal puede celebrar convenios relativos a la operación del Rastro con los usuarios, asociaciones o uniones ganaderas de introductores siempre y cuando se encuentren debidamente registradas y autorizadas ante la Administración, previa autorización de la Dirección de la cual depende el Rastro.

Art. 11.- La Administración del Rastro respetará y apoyará las decisiones que referente a la inspección zoosanitaria verifique el personal oficial de la Secretaría de Salud del Estado adscrito al Rastro, conforme a lo establecido en las leyes y códigos sanitarios vigentes, debiendo la Administración solicitar a los oficiales sanitarios los informes diarios de la inspección realizada.

Art. 12.- La Administración del Rastro Municipal tramitará ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal la designación de los elementos encargados de la vigilancia y seguridad de las instalaciones del mismo, así como control de salidas de personal y productos. Los elementos asignados acatarán las instrucciones de la Administración del Rastro.

Art. 13.- En las localidades donde no exista rastro, la autoridad municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir la persona que va a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señala el presente reglamento.

Art. 14.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin inspectores del Sector Salud.

Art. 15.- Con el objeto de eliminar tenciones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados, estos deberán descansar un periodo de 24 horas antes de pasar al proceso de matanza.

Art. 16.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal y se señalara cual carne puede dedicarse a la venta mediante la colocación del sello correspondiente y aquella que no reúna las características necesarias para su consumo será incinerada.

Art. 17. Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal cuando las carnes sean destinadas al comercio o consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 13 del presente reglamento.

Art. 18.- Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello de Rastro Municipal. Sin este requisito la carne será decomisada por considerarse clandestina.

Art. 19.- Los inspectores pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto de la matanza del ganado, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

Art. 20.- El transporte sanitario de carne forma parte del servicio público del Rastro Municipal y el usuario pagara la cuota con forme a la ley de ingresos.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO

Art. 21 La administración y vigilancia del Rastro en la forma prevista por el Código Municipal y este reglamento será a cargo de:

- a) Presidente Municipal;
- b) Dirección a la cual está asignado el Rastro;
- c) Administrador del Rastro; y

- d) Las demás autoridades que dispongan la ley o reglamentos vigentes municipales.

Art. 22.- El presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

- a) Vigilar el buen funcionamiento y aplicación del presente Reglamento;
- b) Imponer y ordenar sanciones a las infracciones de este Reglamento;
- c) Supervisar y coordinar el funcionamiento del Rastro en sus diferentes modalidades;
- d) Intervenir en el otorgamiento o cancelaciones a prestadores de servicios;
- e) Planear programas y medidas administrativas para mejorar el funcionamiento del Rastro;
- f) Demandar a las autoridades de inspección de la Secretaria de Salud sus funciones.

Art. 23.- La dirección a la cual se asigne el Rastro tiene las siguientes facultades:

- a) Auxiliar al Presidente Municipal a la elaboración y presentación de estudios jurídicos y técnicos relativos al Rastro en todas sus modalidades.
- b) Supervisar y dirigir el adecuado funcionamiento del Rastro.

Art. 24.- Para ser Administrador del Rastro se requiere:

- I. Ser vecino del Municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II. Ser de reconocida Honradez.
- III. No tener antecedentes penales, y
- IV. Ser Médico Veterinario Zootecnista.

Art. 25.- El administrador del Rastro tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Coadyuvar con la Dirección a la cual está asignado el Rastro los estudios técnicos en materia de la operación para el sacrificio de animales en el Rastro.

- b) Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia y verificación del exacto cumplimiento de la Leyes y Reglamentos que tengan injerencia en el servicio que se presta en el Rastro.
- c) Ejecutar las órdenes del Presidente Municipal y del director asignado al Rastro Municipal

Art. 26.- Queda estrictamente prohibido introducir canales que procedan de fuera sin el sello correspondiente así como animales muertos.

Art. 27.- El administrador deberá llevar una relación de entradas y respetar el turno de sacrificio.

Art. 28.- Los animales caídos tanto en vehículos como en corrales del Rastro serán trasladados hasta la puerta de entrada a la sala de sacrificio inmediato, trabajo que debe realizarse por el usuario, los animales que presentan signos de enfermedad deberán reportarse al Médico Veterinario encargado del rastro, el decidirá lo que procede.

Art. 29.- La disposición de los animales muertos en los corrales queda a disposición de la Ley de Salud del Estado.

Art. 30.- Durante la estancia de los animales en los corrales quedaran bajo la responsabilidad de los propietarios para su mantención y no deberá pasar un término de 48 horas en permanencia de corrales.

Art. 31.- De todo el animal sacrificado el usuario deberá pagar los derechos Municipales a cambio de recibos correspondientes y deberán notificar al administrador si van a requerir el cuarto frio.

Art.32.- El Médico Veterinario acreditado vigilará que el sacrificio se realice en forma humanitaria.

Art. 33.- A las salas de sacrificio y área de cuarto frio deberán entrar solamente personas autorizadas por el administrador del Rastro.

Art. 34.- Es responsabilidad y obligación del personal contratado como prestador de servicios, cumplir con las funciones correspondientes al proceso de sacrificio y manejo de de animales de principio a fin.

Art. 35.- En los casos de ausencia justificada del Administrador del Rastro, el Presidente Municipal designara a la persona que lo habrá de reemplazar en sus funciones.

CAPÍTULO V

DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

Art. 36.- Conforme a la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud.

II.- Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo municipal.

III.- Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine el Cabildo.

IV.-La Autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.

V.- Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de ingresos municipales.

VI.- Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la ley de ingresos municipales o por acuerdo de cabildo.

VII.- Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

CAPÍTULO VI

DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

Art. 37.- El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros.

I.-Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza autorizados, y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.

II.-Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiendo siempre que no podrá erogar más del equivalente a 4 meses de salario mínimo vigente en la población, sin autorización del cabildo, aún cuando cuente con fondos suficientes, para ello.

III.-Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Oficialía Mayor o en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO DE CORRALES

Art. 38.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a las 13:00 hrs. para recibir el ganado destinado a la matanza.

Art. 39.- A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 48 hrs. y como mínimo 24 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal,

causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

Art. 40.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Art- 41.- El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

Art. 42.- El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino ó caprino solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

Art. 43.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

Art. 44.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

Art. 45.- Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su

permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

Art. 46.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.

Art. 47.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII

DEL SERVICIO DE MATANZA

Art. 48.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

Art. 49.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

I.-Presentarse todos los días completamente aseados

II.-Usar batas, y botas de hule durante el desempeño de su labor.

III.-Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.

IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.

V.-Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administrador del rastro, en relación con éste servicio.

Art. 50.- El mencionado personal recibirá a las 07:00 hrs. Del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá de ajustarse estrictamente.

Art. 51.- Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Art. 52.- Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Art. 53.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del Médico Veterinario.

Art. 54.- Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 55.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrirán.

Art. 56.- Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de éste reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

Art. 57.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPÍTULO IX

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

Art. 58.- La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

Art. 59.- El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito. .

Art. 60.- Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la ley de ingresos municipales o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

Art. 61.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

Art. 62.- Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

Art. 63.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

Art. 64.- El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

I.-Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.

II.-Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.

III.-Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.

IV.-Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

Art.65.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 37 de éste reglamento.

CAPÍTULO X

DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Art. 66.- En principio corresponde al H. Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización de cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

Art. 67.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Art. 68.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Art. 69.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

I.-Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.

II.-Manifiestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.

III.-Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.

IV.-Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración.

V.-Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.

VI.-Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.

VII.-No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.

VIII.-Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Art. 70.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

I.-Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.

II.-Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.

III.-Insultar al personal del mismo.

IV.-Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.

V.-Entorpecer las labores de matanza.

VI.-Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.

VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento.

VIII.-Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

IX.-Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento.

CAPÍTULO XI

DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Art. 71.- El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Art. 72.- El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de éste servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

Art. 73.- La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra dependencia.

Art. 74.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

Art. 75.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPÍTULO XII

DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS

Art. 76.- En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

I.-El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos.

II.-El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos.

III.-La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 77.- El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8 a las 12 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

Art. 78.- A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 52 de éste reglamento, fuesen declaradas por el Médico Veterinario, impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Art. 79.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio Médico Veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Art. 80.- Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Art. 81.- Las pieles de los animales incinerados serán entregados a los propietarios de éstos, mediante resolución del Médico Veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

Art. 82.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el Médico Veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Art. 83.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

Art. 84.- La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado

natural o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallada del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO XIV

SANIDAD Y MANTENIMIENTO

Art. 85.- Todo el personal que labora en el rastro Municipal deberá tener y contar con su tarjeta de salud.

Art. 86.- Todo el personal que labora en el Rastro y visitantes está obligado a conservar el buen estado del equipo y las instalaciones del establecimiento.

Art. 87.- Todo personal del Rastro que labore dentro de las instalaciones debe trabajar con vestimenta adecuada y el equipo necesario para realizar su trabajo.

Art. 88.- La administración se reserva el derecho de ordenar que se practiquen exámenes médicos quedando los trabajadores a someterse a dichos exámenes.

CAPÍTULO XV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 89.- Las violaciones del presente reglamento serán sancionadas según la gravedad del caso:

- 1) Desde una amonestación
- 2) Suspensión de labores dentro de las instalaciones del Rastro
- 3) Rescisión de Convenios sin responsabilidad de la administración municipal.

Art. 90.- Toda persona que se presenta en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante o que porte armas de fuego en el interior o exterior de las instalaciones, será consignado a la autoridad competente,

Art. 91.- Queda estrictamente prohibido fumar, ingerir comidas o bebidas dentro de las salas de sacrificio, así como en el área del cuarto frío.

Art. 92.- Toda persona que altere el orden, organice actos de rebelión contra la administración o ejecute cualquier acto que ponga en riesgo la integridad física de los compañeros de labores o usuarios, será consignado a la autoridad competente.

Art. 93.- Toda persona que extraiga, cargue vísceras, subproductos carniceros, útiles, enseres, herramientas u otros objetos deberá presentar la documentación de autorización respectiva al administrador del Rastro de lo contrario será consignado a la autoridad competente.

Art. 94.- El personal oficial adscrito al Rastro, si llegan a incurrir en alguna falta será reportado a sus superiores.

Art. 95.- Todo empleado municipal prestador de servicios que cohesione económicamente a un usuario para proporcionarle un servicio el cual está obligado a prestar, será sancionado con el despido definitivo o la rescisión del contrato y será denunciado penalmente.

Art. 96.- Ningún usuario podrá contratar en forma directa los servicios con empleados municipales y prestadores de servicios para realizar trabajos extraordinarios dentro del Rastro, estos serán contratados por la Dirección de la Contraloría.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO: Este reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Tecoaapa, Guerrero.

9.- CONCLUSIONES

Las pésimas condiciones del proceso de matanza en las casas particulares se habrán acabado debido al presente reglamento y con ello vendrá una mejor calidad en los productos de origen animal en la alimentación de la gente, teniendo la seguridad del origen legal y sanitario de la carne.

El manejo y trato a los animales será de una manera más humanitaria teniendo en cuenta que las normas vigentes en lo que se refiere a las buenas prácticas pecuarias y bienestar animal obligan a todos los empleados del Rastro a cumplir con estos tratos hacia los animales que van a ser sacrificados.

Estas buenas prácticas pecuarias se aplican desde la llegada del ganado a las instalaciones del Rastro que deben garantizar una mejor calidad en el producto y un mejor rendimiento.

10.- REFERENCIAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (05 de febrero de 1917)
2. Ley Federal de Sanidad Animal (D.O.F.) (25 de junio de 2007)
3. Ley General de Salud
4. Ley sobre Metrología y Normalización (2003, actualmente en estudio modificaciones)

5. Boletín informativo pecuario. (SAGARPA 2012)
6. Claridades Agropecuarias (Noviembre 2010; No. 207)
7. Álvarez Valente B., Bash Winston, Cornelius Bill, Curtney Polly, Knipe Lynn. Hazard Analysis and Critical Control Point Principles and Application Guidelines. The Ohio State University, Adopted August 14, 1997.
8. Caballero Torres Ángel, Legomin Fernández Ma. E., Cárdenas Valdez T., Carreño M., Peraza Escoto F. Procedimientos para asegurar la calidad sanitaria de los alimentos en instalaciones turísticas. Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos. Rev. Cubana Aliment. Nutr. 2001: 15 (2): 90-95.
9. Cabral M.A. La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal.- U.A.A.A.N.U.L. México 2002.
10. Cabral M.A. Normatividad en Sanidad Animal (México-USA). U.A.A.A.N.U.L. México 2004.
11. Cabral M.A. La Normatividad Pecuaria Mexicana. UAAANUL-SOMEXAA. México, 2007.
12. Dirección General de Informática en Salud. Secretaria de Salud. México, Revista Salud Pública de México. Estadística de Mortalidad en México; Muertes Registradas en el año 2002, vol. 46, número 2, marzo-abril del 2004.
13. Dr. Arriaga Trujillo Francisco Javier, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Inocuidad Alimentaria: pasado, presente y futuro.
14. FAO/OMS. Comité sobre la higiene de los alimentos. Documento de debate sobre la implementación del HACCP en empresas pequeñas o menos desarrolladas. CXFHU 99,9. Washington: OMS, 1999: 12-22.
15. FAO/OMS. Evaluación de ciertos aditivos alimentarios y contaminantes de los alimentos. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, serie de informes técnicos No. 705, 1984, 84p.
16. FAO/OMS. Importancia de la inocuidad de los alimentos para la salud y el desarrollo. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, serie de informes técnicos No. 705, 1984, 86p.
17. Agustín Cabral Martell, Normatividad Agropecuaria: Los Rastros, Alternativa de Agronegocio. 01 Junio 2008, Torreón, Coah.

18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
19. Ley Ganadera del Estado de Guerrero
20. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero
21. Ley núm. 159 de Salud del Estado de Guerrero
22. Guía de Rastro
<http://www.cofepris.gob.mx/work/sites/cfp/resources/LocalContent/473/2/GUIA1.PDF>
23. Marco Sanitario de Rastros
<http://www.cofepris.gob.mx/work/sites/cfp/resources/LocalContent/473/2/MARCO.PDF>
24. Rastro de Torreón
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COAHUILA/Municipios/Torreon/TRCReg33.pdf>
25. Rastro del Municipio de Gonzales
http://po.tamaulipas.gob.mx/reglamentos/Regla_Municipales/41_Gonzalez_Rastro.pdf
26. Rastro del Municipio de Oaxaca
<http://201.159.134.50/Estatal/OAXACA/Municipios/Oaxaca/OAJReg30.pdf>
27. Rastros Municipales
http://www.ccad.ws/proarca/p_proarca/pdf_sigma/rastros_municipales_final_04.pdf
28. Reglamento Castaños
<http://ordenjuridicodemo.segob.gob.mx/Estatal/COAHUILA/Municipios/Castanos/16%20REGLAMENTO.pdf>
29. Reglamento de Sabinas
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COAHUILA/MUNICIPIOS/Sabinas/5REGLAMENTO.pdf>
30. http://www.inafed.gob.mx/work/resources/guias_tecnicas/guia15.htm
31. INPPAZ-OPS-OMS. Guía para la Vigilancia de Enfermedades Transmitidas por los Alimentos. Elementos gerenciales de la Vigilancia de Enfermedades Transmitidas por Alimentos. 2001.

32. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Distribución porcentual de las defunciones de mayores en áreas rurales por grupos de edad en el 2002. México D.f. 15 de octubre de 2004.
33. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Mortalidad infantil. México D.f. 30 de abril de 2004.
34. Hubbert W. T., Hagstad H. V., Spangler E., Hugnes K. L. Food Safety and Quality Assurance Foods of Animal origin. Second edition. Iowa state University press/Ames.Ames, Iowa (1996).
35. Jaykus L. A. Epidemiology and Detección As Options for control of Viral and Parasitic foodborne disease.Emerging infectious Disease. 1997.
36. Legomin Fernández Ma. E., Caballero torres Ángel, Grillo Rodríguez M., Arcia Torres José. Reflexiones sobre la educación sanitaria en higiene de los alimentos. Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos. Rev. Cubana Aliment. Nutr. 1997; 11(1): 58-66.
37. Ley Federal de Sanidad Animal. Ley publicada en el diario oficial de la federación el 25 de julio del 2007.
38. Manual de inspección de alimentos. Roma, Estudios FAO: Alimentación y nutrición.
39. MVZ. MCV. Monroy López Jorge Francisco. Memorias del Curso: Inocuidad Alimentaria. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de medicina Veterinaria y Zootecnia.
40. NORMA Oficial Mexicana NOM-122-SSA1-1994, Bienes y servicios. Productos de la carne. Productos cárnicos curados y cocidos, y curados emulsionados y cocidos. Especificaciones sanitarias, Publicado en el Diario Oficial del 13 de diciembre de 1995.
41. OMS. Inocuidad de los alimentos, Consejo Ejecutivo, 108ª reunión, punto 7 del orden del día provisional, EB108-7, 27 de abril de 2001.
42. OPS/OMS. 14º reunión Interamericana a nivel Ministerial en Salud y Agricultura. Iniciativas para la Seguridad e Inocuidad Alimentarias y las Enfermedades Animales Transfronterizas. México D.f., 21-22 de abril de 2005.

43. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización Mundial de la Salud. Informe de la Duodécima Reunión del Comité Coordinador del Códex para América Latina y el Caribe, Santo Domingo, República Dominicana, celebrada del 13-16 de febrero del 2001. Comisión del Códex Alimentarius Cx3/Is.2cl 2001/6LAC.
44. Organización Mundial de la salud. Normas de vigilancia recomendadas por la OMS. Borrador WHO/EMC/DIS97.1. Organización Mundial de la Salud. Ginebra Suiza (1997).
45. Organización Panamericana de la Salud Organización Mundial de la Salud 13.a reunión Interamericana a nivel ministerial en Salud y Agricultura. Seguridad alimentaria: retos y oportunidades que afrontan la producción y los productos pecuarios, Washington, D.C., 22 de marzo de 2003.
46. Organización Panamericana de la Salud. Programas integrados de protección de alimentos. Documento de la división de Prevención y control de enfermedades del programa de salud pública Veterinaria OPS/HCP/FOS/95.19. Organización Panamericana de la Salud. Washington DC (1995).
47. Comité Constitutivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario. Norma Oficial Mexicana, NOM-017-SSA2-1994. Para la Vigilancia Epidemiológica, México D.f. (1995).
48. Comité Constitutivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario. Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-213-SSA1-2000, Productos y Servicios. Productos Cárnicos Procesados. Especificaciones sanitarias. Métodos de prueba, México D.f. 20 de diciembre de 2002.
49. Proyecto de prácticas de higiene para la carne.
50. Salvatella R., Eirale C., Fazzio S. Investigación de enteroparásitos para operativizar un sistema de vigilancia y control de manipuladores de alimentos del Hospital de Clínicas. Rev. Urug. Patol. Clin. 1996: 3328: 41-2.
51. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Atribuciones del SENASICA.
52. Silva G. A. Y colaboradores. Guía para el establecimiento de sistemas de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades Transmitidas por los alimentos

(VETA) y la investigación de brotes de toxo-infecciones alimentarias
HPU/FOS/103/96. Instituto Panamericano de Protección de Alimentos y Zoonosis,
Programa de salud pública Veterinaria de la Organización Panamericana de la
Salud. Washington DC (1996).

53. United States Food Department of Agriculture, Food Safety and Inspection
Service. Guidebook for the Preparation of HACCP Plans. Washington, D.C. 20250.
Septiembre 1999.